



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída en dependencias municipales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1522/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la demora observada en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado ante el Ayuntamiento el 13 de diciembre de 2023 (XXX), por una persona que solicitaba la reparación de los daños derivados de la caída que sufrió el 4 de diciembre de 2023 en las escaleras de un edificio municipal (expediente XXX).

La persona autora de la queja expuso que el procedimiento no había finalizado y que la afectada había solicitado verbalmente información sobre su estado, habiéndole indicado que dependía de la compañía aseguradora.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, el 18 de diciembre de 2025 el Ayuntamiento nos remitió la copia del expediente, en el cual constan los siguientes trámites:

- Providencia de Alcaldía de 14 de diciembre de 2023, en la que se requiere a la interesada la subsanación de la solicitud; la interesada da respuesta el 19 de diciembre de 2023 y 6 de febrero de 2024.

- Providencia de Alcaldía de 13 de febrero de 2024, solicitando a la Secretaría la emisión de informe jurídico sobre el procedimiento a seguir, que se emite al día siguiente.

- El 14 de febrero de 2024 el Alcalde nombra instructor del expediente, por medio del Decreto 188/2024, de 14 de febrero, y se comunica a la aseguradora la reclamación recibida.



- El 29 de febrero de 2024 el instructor decide abrir un periodo de prueba, admitir el informe médico aportado por la afectada y solicitar declaraciones testificales al Alcalde y Concejales presentes en el lugar cuando tuvo lugar la caída.

- El 29 de febrero de 2024 el instructor emite informe que recoge las declaraciones testificales del Alcalde y Concejales XXX.

En esa misma fecha, 29 de febrero de 2024, el instructor formula una propuesta de resolución en la que propone que se reconozca a la afectada su derecho a percibir una indemnización como consecuencia de los daños atribuidos al funcionamiento del servicio público.

- El 1 de marzo de 2024 se remite la propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Castilla y León, a los efectos de la emisión del dictamen, siendo ese oficio de remisión el último trámite conocido.

A la vista de los documentos que integran el expediente, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La responsabilidad patrimonial de la Administración se origina siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que han sido ampliamente tratados por la jurisprudencia y que se concretan en los siguientes: que se haya ocasionado a un particular un daño efectivo, individualizado, evaluable económicamente; que exista un nexo causal entre el actuar de la Administración o su inactividad y el resultado dañoso; y que la lesión sea antijurídica, en el sentido de ausencia de un deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

El procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al cual deben ajustarse las Administraciones para decidir todos los aspectos planteados en la reclamación.

Una vez iniciado un procedimiento administrativo, debe tramitarse y concluir con la resolución que le ponga fin, que debe adoptarse por el órgano competente en el plazo de seis meses; como regla general, el órgano competente para dictarla en los ayuntamientos es el Alcalde, a no ser que haya delegado la competencia.

El artículo 79.1 de la Ley 39/2015 establece la obligación de solicitar aquellos *“informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver”*, siendo en todo caso preceptivo, según el artículo 81 de la



misma ley, recabar informe en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del *“servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”*, aunque no es el único acto de trámite que ha de llevarse a cabo.

Una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente debe ser puesto de manifiesto a los interesados, para que puedan examinarlo y efectuar alegaciones, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, además de ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes, tal como establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015. En los procedimientos específicos de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada, expresando la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, así como la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, según el artículo 91.2 de la misma Ley.

En el caso que examinamos, en la solicitud que inicia el procedimiento, presentada 13 de diciembre de 2023 (XXX), la interesada manifiesta que sufrió una caída el día 4 del mismo mes en las escaleras de un edificio de titularidad municipal cuando acudió a gimnasia, como hacía todos los lunes, debido a que no había luz. Afirma que el ascensor no funcionaba, las escaleras eran la única salida y la puerta estaba cerrada, por lo cual la Concejala presente en ese momento tuvo que avisar al Alcalde para que abriera la puerta y todas las personas pudieran salir, bajaron la escalera con una luz de emergencia que no alumbraba nada, lo que motivó la caída.

La interesada manifestó el 19 de diciembre de 2023 (XXX) que en ese momento no podía cuantificar los daños XXX; posteriormente, el 6 de febrero de 2024 (XXX) cuantificó los daños en XXX euros.

Examinadas las actuaciones posteriores, consideramos que el procedimiento no se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No solo se ha superado ampliamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 91 LPAC para dictar resolución o formalizar un acuerdo indemnizatorio, además, no se han observado algunos trámites esenciales del procedimiento, como son los informes del servicio encargado del funcionamiento que causó la presunta lesión



indemnizable y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, ambos informes son preceptivos y la necesidad de recabarlos se puso de manifiesto en el informe jurídico emitido por la Secretaría en el expediente.

En concreto, la declaración testifical del Alcalde y Concejales, presentes cuando se produjo el accidente, no sustituyen al informe del servicio encargado del funcionamiento de la iluminación interior del edificio municipal y del mantenimiento de las luces de emergencia. Por otra parte, la circunstancia de haber declarado como testigo en ese procedimiento constituía una causa de abstención (artículo 23 de la LRJSP), por lo que el Alcalde debió delegar su competencia para resolver el procedimiento.

Tampoco tuvo lugar la audiencia a la interesada antes de formular la propuesta de resolución, si bien puede prescindirse del trámite en algunos casos (artículos 82.4 y 96.6 de la Ley 39/2015) y, en cuanto al informe del Consejo Consultivo, se desconoce la causa por la que no ha sido incorporado al expediente.

Del conjunto de las actuaciones practicadas se deduce que no se hizo uso de la posibilidad de acudir a la tramitación simplificada del procedimiento, por lo que esa Administración debió seguir el procedimiento ordinario hasta su conclusión, mediante la resolución de la reclamación o aprobando el acuerdo que también hubiera podido alcanzarse con la afectada dentro de los seis meses siguientes a su interposición.

En este punto queremos destacar que, mientras esa resolución no se dicte, el Ayuntamiento no cumple con su deber de resolver. Además, dado que parece estar dispuesto a reconocer el derecho de la afectada a percibir una indemnización, como parece deducirse de la propuesta de resolución favorable que emitió en su momento el órgano instructor, la cantidad efectiva se puede ver incrementada con los intereses mientras no emita esa resolución.

Las vicisitudes que tengan su origen en la gestión de la póliza de responsabilidad civil que el Ayuntamiento haya contratado con la compañía aseguradora son ajenas al procedimiento y no justifican que se continúe retrasando el cumplimiento del deber de resolver que corresponde a la Administración.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Debe darse continuidad a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud de la afectada de 13 de diciembre de 2023 (XXX) y, después de formalizar los trámites omitidos, se ha de dictar la resolución que ponga fin al mismo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber legal de resolver en el plazo establecido y de forma expresa las solicitudes de responsabilidad patrimonial, en aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López